

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/07/2024 21:03	Fecha/hora resolución	24/07/2024 09:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001137
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA E INSTALACION DE EQUIPOS DE RAYOS X		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000555 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/07/2024 16:08	MONSERRAT DANIELA BOLAÑOS CAMPOS	PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES PROPINSA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
8122024000000557 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/07/2024 15:03	IGOR DE OLIVEIRA ROQUIM	SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
--------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día doce de julio de dos mil veinticuatro, las empresas **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES PROPINSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante PROPINSA y el **CONSORCIO NIIS**, interponen recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0090100001 promovida por el **Servicio Fitosanitario del Estado**, para la compra e instalación de equipos de rayos X.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001314 de las trece horas cuarenta y seis minutos del quince de julio de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000555 - PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES PROPINSA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0090100001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE PROPINSA PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: sobre el ejercicio exigido en la normativa vigente para demostrar la potencialidad de mejor derecho para obtener el acto de readjudicación en caso de la anulación del acto final: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, mediante la acreditación en su escrito de impugnación de **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**. Lo anterior, a efectos de probar la forma en la que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Así las cosas, un elemento requerido dentro del ejercicio de fundamentación que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, implica demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones; sea demostrando que supera en calificación a la empresa adjudicataria o bien que la misma ostenta un menor puntaje al previsto por la Administración, siendo que cualquier de esos escenarios se echan de menos en el recurso de apelación. A partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que el Servicio Fitosanitario del Estado promovió la Licitación Mayor No. Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0090100001 cuyo objeto es la compra e instalación de 3 equipos de rayos X. Para ese proceso específico se contó con la participación de los siguientes 3 oferentes: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Productos y Procesos Industriales Propinsa S. A., **b)** la oferta No. 2 del Consorcio NIIS, **c)** la oferta No. 3 de la empresa SPC Telecentinel S. A. Se tiene por acreditado, con vista en el expediente, que una vez realizado el estudio técnico por parte de la Administración, la empresa PROPINSA y el Consorcio NIIS han sido declarados inelegibles del concurso; siendo que la empresa que finalmente resulta la seleccionada como adjudicataria es SPC Telecentinel S. A.; misma que según la Administración, en aplicación a la metodología de evaluación obtuvo el siguiente puntaje: **1)** Precio: 85%, **2)** Criterio Ambiental: Empaque Embalaje: 5%, **3)** Criterio Ambiental: iniciativas manejo desechos: 5% y **4)** Criterio social: 5%; Puntuación: 100%. (Apartado de Recomendación de adjudicación, "Resultado de los estudios técnicos" en 1 Metodología de Evaluación Equipos de Rayos X.pdf [0.38 MB]). Bajo ese escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, señalando que cuenta con legitimación puesto que aportará los documentos requeridos en sede administrativa con su escrito de apelación, dado que ello no genera ninguna ventaja indebida. No obstante lo anterior, con su recurso de apelación, omite realizar el ejercicio de acreditar el mejor derecho a la adjudicación, según lo dispone el citado artículo 262 del RLGCP, en el sentido de manifestar "su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." Lo anterior, por cuanto el sistema de evaluación no se compone de únicamente un factor de evaluación, tal y cómo sería el precio, sino que es un mecanismo más complejo sujeto a otros criterios, según lo dispuesto en el pliego de condiciones. En ese sentido, nótese que el sistema de evaluación se compone de los factores de evaluación previstos en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado 6. Metodología de Evaluación, según el siguiente detalle: "(...) / Una vez realizada la investigación de mercado la unidad solicitante determina el siguiente sistema de calificación de ofertas incluyendo los de Compra Pública. Estratégica a evaluar, atinentes a la naturaleza del objeto contractual según los artículos art. 56, 57 y 58 RLGCP de la Ley General de Contratación Pública. / Factor por evaluar: Precio / Porcentaje 85% / Factor por evaluar: Ambiental / Porcentaje 10%, Factor por evaluar: Social / Porcentaje 5% / Total 100%". (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LY-000002-0090100001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "5 Documentos del cartel - Versión 3 Especificaciones Técnicas - Última versión compra de rayos equis VN3.pdf [0.46 MB], página 10). Tal como se puede observar, el sistema de calificación en este caso resulta complejo, en el tanto la oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje de frente a 3 factores de evaluación. En ese sentido la apelante debió **obligatoriamente** en su recurso de apelación presentar el ejercicio demostrativo respecto de cómo de frente a los parámetros comparativos establecidos en el pliego de condiciones, su oferta resulta mejor puntuada que la empresa adjudicataria y por ende es susceptible de ser readjudicada en caso de anularse el acto final de adjudicación. Ello dado que no es sencillamente palpable que su oferta a simple vista se vea beneficiada con la calificación obtenida para pasar al primer lugar del sistema de evaluación, por lo cual su escrito de impugnación debe desvirtuar con respecto a la empresa mejor calificada que: **a)** su plica obtiene un mayor puntaje por encima de la adjudicataria ó **b)** que la empresa adjudicataria cuenta con una puntuación errónea y por ende debe ser disminuido el puntaje obtenido. Dicha posición ha sido reiterada por este órgano contralor, siendo posible consultarse en las resoluciones No. RDCA-SICOP-00524-2023, R-DCA-SICOP-01220-2023 y R-DCA-SICOP-01446-2023. De esta forma, de frente a la obligación del numeral 262 del RLGCP, resulta imprescindible señalar en cuanto a la verificación de los efectos jurídicos que podría tener una posible anulación del acto final en la esfera particular de la parte recurrente, en el sentido que ese análisis de legitimación de un recurrente procura evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación en los casos que no existe posibilidad que la apelante se convierta en real readjudicatario del concurso. Así, desde el punto de vista jurídico, se trata de contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una readjudicación del concurso. Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 y 266 inciso b) del RLGCP se impone el **rechazo de plano** del recurso de apelación por improcedencia manifiesta. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte del consorcio apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 812202400000555 - PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES PROPINSA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0090100001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)


En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000555 - PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES PROPINSA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación", en el espacio "Criterio CGR"

4.3 - Recurso 812202400000557 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del consorcio apelante, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0090100001, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO NIIS PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: de conformidad con el artículo 262 del RLGCP, el apelante debe demostrar su legitimación en el sentido de acreditar su potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, mediante la incorporación en su escrito de impugnación de las argumentaciones y la prueba correspondiente por medio de los cuales discrepe del estudio técnico realizado por la Administración; esto en los casos en los que deba desvirtuar que su propuesta no es inelegible, tal y como aplica para el Consorcio NIIS. En ese sentido, el ejercicio de fundamentación le exige demostrar que cumple con los términos del pliego cartelario y por ende su plica no cuenta con **ninguno** de los incumplimientos consignados por la Administración en el estudio técnico de ofertas y posteriormente acreditar cómo existe posibilidad de resultar readjudicatario, de conformidad con la aplicación del sistema de evaluación o señalando incumplimientos contra la empresa adjudicataria. Según lo antes comentado se procederá a analizar el ejercicio de fundamentación del consorcio apelante, a efecto de determinar su potencialidad de resultar readjudicatario del concurso, siendo necesario en primer lugar desvirtuar su condición de inelegible del concurso; aspecto que se revisará seguidamente. **Sobre el cumplimiento del equipo de rayos X ofertado por el Consorcio NIIS:** a partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que el Consorcio NIIS propuso como equipo ofertado para el presente concurso el modelo: 100100 HDV, marca Spectrum, de la casa fabricante VMI Security. (Apartado de Apertura de ofertas - Posición 2 "consultar el archivo" 2 No. DOCUMENTOS OFERTA CONSORCIO NIIS - OFERTA CONSORCIO NIIS.zip"). En la fase de estudio de ofertas realizado por parte la Administración, se determinó en el caso específico del apelante que su propuesta técnica era inelegible, por cuanto el equipo ofertado presenta una serie de incumplimientos técnicos, de conformidad con lo dispuesto en los términos cartelarios. (Apartado de Recomendación de adjudicación, "Resultado de los estudios técnicos" en 2 Estudio de Admisibilidad - DAF-PR-PO-01_F-05 Estudio Admisibilidad de Ofertas v3 final.pdf [0.33 MB]). Visto lo anterior, lo primeramente necesario es señalar la referencia de los requerimientos técnicos dispuestos en el pliego de condiciones que se alegan incumplidos por el equipo ofertado por parte del consorcio apelante. Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el apartado 5. Especificaciones técnicas, punto 5.1 Características principales, en el inciso 1, lo siguiente: *"El equipo requiere estar diseñado para una abertura de 1010 mm x 1010 mm de acero"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LY-000002-0090100001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "5 Documentos del cartel - Versión 3 Especificaciones Técnicas - Última versión compra de rayos equis VN3.pdf [0.46 MB], página 8). En atención con lo anterior, según la ficha técnica del equipo ofertado señala en las características técnicas que *"las medidas del túnel"* corresponden a: *"Dimensiones del túnel: 1013 mm (L) / 1003 mm (ancho)"*. (En consulta del expediente mediante el número de procedimiento 2024LY-000002-0090100001, en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas No. 2" ingresar "Consulta de ofertas", "consultar el archivo" 2 No. DOCUMENTOS OFERTA CONSORCIO NIIS - OFERTA CONSORCIO NIIS.zip"). Nótese que según el pliego de condiciones y las características técnicas del equipo ofertado se aprecia una diferencia en los valores únicos previstos en cuanto al ancho y largo de la apertura del dispositivo; hecho que no es controvertido por el consorcio apelante, por cuanto en su recurso de apelación acepta que incumple la especificación técnica en la medida del ancho en 7 mm. Ello se respalda con el estudio técnico realizado por la Administración que en cuanto a esa especificación técnica dispuso lo siguiente: *"5.1 Características principales de Rayos X, 1. / NO cumple, la ficha técnica indica que tiene medidas de 1013 mm de Largo por 1003 mm de Ancho, siendo el ancho menor al especificado"*. (La negrita corresponde al original). (Apartado de Recomendación de adjudicación, "Resultado de los estudios técnicos" en 2 Estudio de Admisibilidad - DAF-PR-PO-01_F-05 Estudio Admisibilidad de Ofertas v3 final.pdf [0.33 MB]). Bajo ese cuadro fáctico, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, observa este órgano contralor que para cumplir con el requisito de admisibilidad del equipo ofertado, cada oferente debe proponer unidades con una medida exacta de ancho y largo en la apertura del mismo; aspecto que según la ficha técnica del modelo ofertado, tiene una diferencia en cuanto al largo y el ancho de la unidad, siendo que la Administración únicamente señala que el equipo incumple en el ancho requerido; argumento que no es controvertido por parte del consorcio apelante. Ahora bien, ante esa situación, este órgano contralor debe precisar que de conformidad con el artículo 88 del RLGCP, el pliego de condiciones se configura como el reglamento específico de la contratación, razón por lo cual, según las disposiciones de la Administración, todo oferente debe ajustarse a los requisitos técnicos de admisibilidad requeridos; mismos que adquieren firmeza al no haber sido impugnados por los oferentes en el momento procesal oportuno. En ese sentido, según el análisis del Servicio Fitosanitario del Estado, la ficha técnica señala una diferencia en la apertura del equipo ofertado; detalle señalado en la recomendación técnica final elaborada por la Administración. Así las cosas, considerando que el equipo ofertado no se ajusta a los términos cartelarios, es deber de la parte que recurre el acto final acreditar que su propuesta a pesar de contar con un incumplimiento aceptado en su escrito de impugnación, puede satisfacer el fin público que se persigue con el concurso promovido por la Administración (ello por cuanto el apelante señala en la argumentación de su recurso de apelación que su propuesta no alcanza la medida de ancho requerido en los términos del pliego de condiciones). A partir de lo anterior, siendo que el incumplimiento es un hecho no controvertido, en cuanto a que el equipo ofertado no cumple con la medida de la apertura requerida, la carga de la prueba que le corresponde al apelante es acreditar cómo la diferencia entre la medida ofertada no afecta la funcionalidad del bien ofertado, sea mediante por ejemplo un criterio técnico que respalde que la diferencia inferior de 7 mm de ancho es intrascendente y no perjudica condiciones de la capacidad de uso, restricción en el espacio físico en dónde serán instalados los equipos o incluso acreditando que dichas medidas no se ofrecen en el mercado mundial por las casas fabricantes de este tipo de dispositivos, por lo cual se encuentran descontinuadas. Tampoco realiza el apelante un ejercicio para demostrar que no ajustarse a las medidas requeridas en el pliego de condiciones no le genera una ventaja indebida en su favor, para lo cual debía por ejemplo acreditar que la diferencia no resulta significativa a nivel del precio cotizado. Es por ello que se concluye que con los elementos traídos por el apelante en su recurso de apelación, este órgano contralor no puede contar con elementos suficientes para presumir que esa propuesta técnica puede cumplir con el fin público que se persigue con el presente concurso, de conformidad con lo requerido por el Servicio Fitosanitario del Estado en el pliego de condiciones; esto es así, por cuanto hasta este momento el apelante continúa sin señalar cómo aún con el incumplimiento que presenta el modelo ofertado, puede satisfacer la necesidad que persigue la Administración con el concurso. Lo anterior por cuanto es deber de la parte que recurre demostrar la falta de trascendencia del incumplimiento que se señala a su plica, por lo cual ha debido aprovechar la oportunidad procesal concedida al amparo del artículo 134 del RLGCP, a efecto de aportar con su recurso de apelación la información necesaria para acreditar la falta de trascendencia en la medida incumplida y cómo logra la satisfacción de la necesidad requerida por la Administración con el modelo ofertado. Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCA-SICOP-01193-2023** -misma que citó el consorcio recurrente en su escrito de impugnación- que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de su trascendencia para el cumplimiento del fin público; por ende, dado que el incumplimiento sí se materializa de frente al pliego de condiciones, es deber del apelante lograr acreditar que en el aspecto que se aparta de las reglas de los términos cartelarios, según lo señalado en el artículo 134 del RLGCP, no existe gravedad de tal magnitud que amerite descalificar su oferta, dado que no es esencial ni resulta sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; **ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación.** Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCP-SICOP-00431-2024. Por lo anterior, siendo que el apelante conoce el motivo de exclusión de su plica y lo demerita

sin realizar el ejercicio de fundamentación requerido para demostrarle a esta Contraloría General cómo dicho requisito resulta intrascendente, el recurso de apelación se debe **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ante la falta de fundamentación. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte del consorcio apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 08:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 09:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 09:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01087-2024	Fecha notificación	24/07/2024 21:06